000292/2024

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. E. D. S. M. D. C. R. s/ INCIDENTE DE OPOSICION DE TASA DE JUSTICIA" Expte. N° 292/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 168/2023) por haber interpuesto la parte actora (ID 1229483) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 188/2023 que rechaza el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia.

I. La recurrente en su memorial de agravios (ID 1243945) sostiene que es una A. M., cuya figura social se encuentra expresamente prevista en las exenciones subjetivas del art. 17, apartado 2, inciso b) de la Ley XXIV-13. Añade que además ello surge del poder general para juicios y trámites administrativos otorgado a sus letrados en el expediente principal Expte. N° 143/2015, de donde surge que justamente es una A. M. reconocida por el Superior Gobierno de esta Provincia del Chubut, e inscripta en el I. N. de A. M.

Expresa que la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales N° 20.321 establece en su art. 2 que son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica. Y que las mismas deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el I. N. de A. M.

Refiere que si bien ella es titular del Sanatorio que brinda un servicio de salud para la comunidad, mediante prestaciones aranceladas (ya sea por parte del particular o por las obras sociales, prepagas, etc.), tanto el patrimonio social como las ganancias que obtiene dicha asociación, se destinan a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyen, directa o indirectamente, entre los socios, por lo que resulta a todas luces evidente que no tiene como actividad principal o habitual la venta de bienes y/o prestaciones servicios a título oneroso. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Concluye que además al día de la fecha la AFIP le otorga a el Certificado de Exención del Impuesto a las Ganancias, por lo que tampoco tributa en tal sentido, justamente porque -tal como lo dispone el art. 20 de la Ley 20.628- las ganancias y el patrimonio social se destinan a los fines de su creación y no se distribuyen entre los socios. Resultando a todas luces evidente que la intención del legislador es eximirlo del pago de cualquier tributo o tasa que grave su actividad.

Solicita se revoque lo decidido y se la exima del pago de la tasa de justicia. Plantea reserva del caso federal.

II. Corresponde en consecuencia determinar si es pertinente el pago de la tasa de justicia exigido.

Importa comenzar el análisis señalando que si bien el art. 17 de la Ley XXIV N° 13 establece exenciones, en lo que aquí interesa; dispone que “Estarán exentos del pago de las tasa de justicia las siguientes actuaciones y sujetos: …2.- Exenciones subjetivas:… b) Las sociedades mutuales y cooperativas…”.

Repárese que en el año 2017 nuestro Superior Tribunal de Justicia en el marco de sus competencias interpretativas en materia del tributo judicial provincial –conf. arts. 11 y 15 de la Ley XXIV N° 13, arts. 5 y 8 inc. c) de la Ley II N° 33 y art. 106 de la Ley XXIV N° 103- dicta el Acuerdo Plenario N° 4549/17 17/8/17- donde en su art. 1 define que en un todo de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal, quedan excluídas de las exenciones subjetivas normadas en el art. 17, punto 2, incs. a) y b) de la Ley XXIV N° 13, aquellos sujetos –cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

Ello así, la A. E. de S. M. de ésta ciudad, como ella misma reconoce en su memorial de agravios "es titular del Sanatorio que brinda un servicio de salud para la comunidad mediante prestaciones aranceladas (ya sea por parte del particular o por las obras sociales, prepagas, etc.)…" Ergo, no caben dudas que la prestación de sus servicios son a título oneroso.

Y esto va más allá del destino o distribución que haga de su patrimonio social o las ganancias que obtengan dicha Asociación.

Finalmente, respecto a la afirmación efectuada por la apelante referida al certificado de exención impositiva –impuesto a las ganancias- efectuado por la AFIP con fundamento en el art. 20 de la ley 23.660 –el cual no fue acompañado-, lo cierto es que dicha norma no alcanza a las tasas locales.

Añádase a lo anterior que la jurisprudencia que cita el recurrente en apoyo de su postura, data del año 2016 –sentencia interlocutoria fechada el 24/6/2026

Expte. N° 416/2025-, anterior al Acuerdo Plenario N° 4549/17, no siendo aplicable al caso.

En atención a ello, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la A. E. de S. M. de C. R. (ID 1229483) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 188/2023.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas de esta instancia a cargo de la apelante vencida en atención al principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada, la naturaleza de las actuaciones, eficacia de las tareas efectivamente cumplidas, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuara y demás pautas de los arts. 5, a 9, 13 y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la A. E. de S. M. de C. R. (ID 1229483) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 188/2023.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. E. N. y la Dra. L. F. F., en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 301 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS